



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 712 - 2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 19 SET. 2019

VISTOS:

El Oficio N° 006-2019/REG.PIURA-DRSP-HAPCSR-CS, de fecha 18 de julio de 2019, el Informe Técnico Legal N° 133-2019/REG.PIURA-DRSP-HAPC SR1I-2-4300201613, de fecha 25 de julio de 2019, La Resolución Directoral N° 219-2019/GRP-DRSP-HAPCII-2-SRP.430020171 de fecha 26 de julio de 2019, el Informe Técnico N° 02-2019/GRP-HAPCSR II-24300201763 de fecha 05 de agosto de 2019, la Opinión Legal N° 35-2019/HAPCII-2SRP-430020171-1 de fecha 09 de agosto de 2019 y el Oficio N° 1685-2019/GRP-DRSP-HAPCII-2-SRP.430020710 de fecha 14 de agosto del 2019; relacionados con la declaración de Nulidad de Oficio del Acto de Otorgamiento de Buena Pro en el marco del Procedimiento de Selección: **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 09-2019-HAPCSRPII-2 - PRIMERA CONVOCATORIA**, para la contratación del servicio de **“Adquisición e instalación de un (01) Microscopio Quirúrgico para el Centro Oftalmológico María Goretti del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2 - Piura”**.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de junio de 2019<sup>(1)</sup>, el Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2 - Piura, en adelante “LA ENTIDAD”, convocó el Procedimiento de Selección: **Adjudicación Simplificada N° 09-2019-Hapcsrpii-2 - Primera Convocatoria**, con la finalidad de contratar la **“Adquisición e instalación de un (01) Microscopio Quirúrgico para el Centro Oftalmológico María Goretti del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2 - Piura”**, por un valor estimado de S/ 134,970.59 (Ciento treinta y cuatro mil novecientos setenta con 59/100 soles). Llevándose a cabo el otorgamiento de la Buena Pro el día 05 de Julio de 2019, a favor del postor MEDINET S.A.C., conforme al siguiente detalle:

EVALUACIÓN DE PROPUESTA TÉCNICA

ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 0009-2019-HAPCSR II-2 - PRIMERA CONVOCATORIA  
ADQUISICIÓN DE UN (01) MICROSCOPIO QUIRURGICO PARA EL CENTRO OFTLAMOLOGICO MARIA GORETTI, HOSPITAL DE LA AMISTAD PERU COREA SANTA ROSA II-2.

N°	POSTOR	PROPUESTA ECONÓMICA (78%)		INTEGRIDAD EN LA CONTRATACION PUBLICA (02 Puntos)			GARANTIA COMERCIAL DEL POSTOR (20 PUNTOS)			PUNTAJE TÉCNICO TOTAL	ORDEN DE PRELACION
		Monto de la oferta	puntaje por precio	PRESENTA CERTIFICADO ISO	NO PRESENTA	Puntaje	Mas de 24 Hasta 36 MESES	Mas de 37 Meses	Puntaje		
1	MEDINET SAC	130,000.00	76.88		0	0.00		37 meses	20.00	96.88	1º
2	MEDELCO SRL	131,900.00	76.23		0	0.00		38 meses	20.00	96.23	2º

(1) Según ficha del Procedimiento de Selección registrada en el SEACE



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **712** - 2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **19 SET. 2019**

Que, con fecha 12 de julio de 2019, el postor MEDELCO S.R.L., a través de su Representante Legal, Sr. Miguel Postigo Fernández Baca, interpuso recurso de apelación ante LA ENTIDAD contra el acto de otorgamiento de la buena pro, solicitando se califique nuevamente la Propuesta Técnica del postor ganador MEDINET S.A.C. a fin de revocar dicho otorgamiento de la buena pro y; en consecuencia, se le **adjudique a su representada**, en atención a los siguientes argumentos:

- a) *El apelante sostiene que, en el CAPITULO IV - FACTORES DE EVALUACION de las Bases Integradas del proceso de selección, en el Literal E. GARANTIA COMERCIAL DEL POSTOR, se describe claramente la forma de evaluación del tiempo de garantía ofertado por los postores, el cual de detalla:*

E) GARANTÍA COMERCIAL DEL POSTOR <sup>(2)</sup>	
<p><u>Evaluación:</u> Se evaluará en función al tiempo de garantía comercial ofertada, el cual debe superar el tiempo mínimo de garantía exigido en las Especificaciones Técnicas.</p> <p><u>Acreditación:</u> Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada del postor.</p> <p><u>Advertencia</u> De conformidad con el literal h) del artículo 50° de la Ley, constituye infracción pasible de sanción por el Tribunal de Contrataciones del Estado "negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato que deben ejecutarse con posterioridad al pago".</p>	<p>Más de 24 meses hasta 36 MESES <b>[10] puntos</b></p> <p>Más de 37 <b>[20] puntos</b></p>

- b) *Sin embargo, afirma que en el ACTA DE APERTURA DE PROPUESTA, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, publicada en la página Web del SEACE, en el cuadro de EVALUACION DE PROPUESTA TECNICA se observa claramente que se ha otorgado erróneamente un puntaje de 20 puntos a la oferta de garantía de 37 meses del postor MEDINET S.A.C, a pesar de que en el mismo cuadro se indica que 20 puntos corresponden a una oferta mayor a 37 meses, "Más de 37 meses". La oferta de mi representada ha sido calificada con 20 puntos al ofrecer una garantía de 38 meses (mayor a 37 meses). Habiendo verificado su representada que, en el folio 95 de la oferta del postor MEDINET S.A.C. se encuentra la DECLARACION JURADA DE GARANTÍA DEL BIEN, en la cual se lee claramente que este postor oferta una garantía de 37 meses. En ese sentido, afirma que el Comité de Selección ha incurrido en error al otorgar un puntaje de 20 puntos en el FACTOR DE EVALUACION E. GARANTÍA COMERCIAL DEL POSTOR al postor MEDINET S.A.C., pues este puntaje corresponde a ofertas de garantía mayores a 37 meses y el postor MEDINET S.A.C. ha ofertado solo 37 meses.*

Que, a través del Oficio N° 006-2019/REG.PIURA-DRSP-HAPCSR-CS, de fecha 18 de julio de 2019, Jorge Ernesto Seminario Ordinola y Jibson Gally Landacay Campoverde, primer y segundo miembro, respectivamente, del Comité de Selección del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 09-2019-HAPCSRPII - 2, Primera Convocatoria, se dirigen al Jefe de la Unidad de Logística HAPCSR II-2 y al respecto concluyen: "Conforme se ha procedido a evaluar de manera detallada se ha determinado que ambos postores, no acreditan de manera fehaciente los requisitos de calificación Experiencia del postor en la

<sup>(2)</sup> Este factor debe ser establecido teniendo en consideración la vida útil de los bienes a ser adquiridos.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 712 - 2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 19 SET. 2019

especialidad. En ese sentido, según lo establecido en la normatividad de contrataciones del estado, si el postor o postores no cumple con los requisitos de calificación su oferta debe ser descalificada, de acuerdo a lo establecido en los artículos 56° y 63° del Reglamento, por lo tanto ambos postores deben ser descalificados;

Que, con Informe Técnico Legal N° 133-2019/REG.PIURA-DRSP-HAPC SR II-2-4300201613, de fecha 25 de julio de 2019, el Jefe de la Unidad de Logística del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2 - Piura, ha recomendado: "Contándose con la opinión técnica correspondiente, otorgada mediante Oficio N° 006-2019/REG.PIURA-DRSP-HAPCSR-CS, corresponde al titular de esta Entidad resolver el recurso de apelación, a fin de dotar el presente procedimiento de selección de la mayor transparencia posible...";

Que, mediante Resolución Directoral N° 219-2019/GRP-DRSP-HAPC II-2-SRP.430020171, de fecha 26 de julio de 2019, el Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2 - Piura, en el ARTÍCULO PRIMERO declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el postor MEDELCO S.R.L. y en consecuencia corresponde devolverle la garantía por el postor MEDELCO S.R.L. Asimismo, mediante ARTÍCULO SEGUNDO se dispone que el órgano encargado de las contrataciones, corra traslado a los postores del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 09-2019-HAPCSRPII-2, Piura - Primera Convocatoria, en virtud del Informe Técnico N° 133-2019/REG.PIURA-DRSP-HAPC SR II-2-4300201613-16133 de fecha 25 de Julio de 2019, a fin de hacer uso de su derecho a la defensa, **toda vez que se advierte que podría existir vicios de nulidad del presente procedimiento de selección**

Que mediante Carta N° 002 -2019-DOB.REG. PIURA-HAPCS RII-2, de fecha 31 de Julio de 2019, el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad remitió a los postores el Informe Técnico N° 133 - 2019/REG.PIURA-DRSP-HAPCSR II-2-4300201613-16133 y el Oficio N° 006 -2019/REG.PIURA-DRSP-HAPCSR-CS, obteniendo respuesta por cada uno de los postores, sustentando su postura, conforme a detalle:

Postor MEDELCO S.R.L.

Sostiene respecto al vacío en la calificación del factor de evaluación GARANTIA COMERCIAL DEL POSTOR, que: "El hecho que no existiera un puntaje establecido para la garantía de 37 meses no constituía error ni acarrea vicio alguno, pues todos los postores habían comprendido este hecho e inclusive ninguno de ellos presento una consulta u observación al respecto (...)"

Postor MEDINET S.A.C.

Sostiene que LA ENTIDAD "apelen a la veracidad y la nueva revisión documentaria, de lo contrario debería no adjudicar a la empresa MEDELCO teniendo en cuenta que su presentación en la facturación no se apega a lo solicitado en las bases. «Si la Entidad, debería aplicar lo establecido en el numeral. 43. 6 del Artículo 43° del Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que señala: "(...) En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro del contrato, (...)"

Que mediante Informe Técnico N° 02-2019/GRP-HAPCSR II-24300201763, de fecha 05 de agosto de 2019, el Jefe de la Unidad de Logística del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2 - Piura, Ing. Mario Renso Ato Morales, se dirige al Director del Hospital a fin de recomendar: "1) Que conforme se advierte en el Informe Técnico N° 133-2019/REG.PIURA-HAPCSR II-2-4300201613-16133 y el Oficio N° 006-





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **712** - 2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **19 SET. 2019**

2019/REG.PIURA-DRSP-HAPCSR-CS emitido por el Comité de Selección, se concluye que efectivamente el error incurrido en los actos preparatorios específicamente en las bases integradas, en el Factor de Evaluación en el extremo del literal e) Garantía Comercial del Postor, en el que se solicita garantía de más de 24 meses hasta 36 meses, se le otorgará [10] puntos y quien ofrezca más de 37 meses se le otorgará [20] puntos, lo cual constituye deficiencias en la etapa de actos preparatorios, toda vez que el error en los INTERVALOS DE TIEMPO deja un vacío entre 36> y 37< lo cual afectan la validez del procedimiento de selección, por ende, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de Selección. 2) Que mediante opinión legal N° 35-2019/HAPCSRII-2SRP-43002071-1 de fecha 07/AGO/2019, la Oficina de Asesoría Legal se pronuncia al respecto; que corresponde elevar los actuados superior jerárquico - Titular de la Entidad (Gobernador Regional), corresponde declarar la nulidad el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada 09-2019-HAPCII-2SRP - Primera Convocatoria. 3) Que antes de hacer llegar el Expediente de Contratación, en tres (03) copias, con la finalidad de que el Gobierno Regional de Piura, emita el acto resolutivo.”

Que mediante Opinión Legal N° 35-2019/HAPCII-2SRP-43002071-1, de fecha 09 de agosto de 2019, el Asesor Legal del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2 - Piura, Evelyn Karina Rivera Sagastegui, se dirige al Director del Hospital a fin de recomendar: “Que, en mérito a los Informes Técnicos y a todo lo antes expuesto este despacho de Asesoría legal opina que; Elevar todo lo actuado al Superior Jerárquico, para que de acuerdo a sus atribuciones disponga la continuación del trámite que declare la nulidad del procedimiento de selección Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°09-2019-HAPCSRII-2-Piura-Primera Convocatoria, ello corresponde al titular de la entidad (Gobernador Regional) , conforme al artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado. Por lo que en mérito al Artículo 9° de la LCE se debe de Proceder a remitir los actuados a Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios, a fin de que platiquen así como el órgano de Control de la entidad en mérito a los Informes Técnicos emitidos, a fin que se precalifiquen las presuntas faltas o lo que corresponde”

Que a través del mediante Oficio N° 1685-2019/GRP-DRSP-HAPCII-2-SRP.430020710, de fecha 14 de agosto de 2019, el Director del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2 - Piura, Edwin Valdemar Chinguel Pasache, se dirige al Despacho del Gobernador Regional de Piura a fin de informar: 1) Que mediante opinión legal N° 35-2019/HAPCSRII-2SRP-43002071-1 de fecha 07/AGO/2019, la Oficina de Asesoría Legal se pronuncia al respecto; que corresponde elevar los actuados superior jerárquico - Titular de la Entidad (Gobernador Regional), corresponde declarar la nulidad el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada 09-2019-HAPCII-2SRP – Primera Convocatoria. 2) Que antes de hacer llegar el Expediente de Contratación, en tres (03) copias, con la finalidad de que el Gobierno Regional de Piura, emita el acto resolutivo.

Que, mediante Informe N° 1513-2019/GRP-460000, de fecha 11 de setiembre de 2019, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, conforme a los informes señalados en los considerandos precedentes opina que el Titular de la Entidad (Gobernador Regional) declare la Nulidad de Oficio del Acto de Otorgamiento de la Buena Pro en el marco del el Procedimiento de Selección: **Adjudicación Simplificada N° 09-2019-HAPCSRII-2 - PRIMERA CONVOCATORIA**, con la finalidad de contratar la **“Adquisición e instalación de un (01) Microscopio Quirúrgico para el Centro Oftalmológico María Goretti del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2 - Piura”**, debiendo retrotraerse hasta la Etapa de Convocatoria, tras la modificación de las Bases Administrativas, conforme al numeral 44.2 del Artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 (Decreto Supremo N° 082-2019-EF). Asimismo, se recomienda





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 712 - 2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 19 SET. 2019

se recomienda remitir **copia de todo lo actuado** a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2, o la que haga sus veces, a fin de que el presente expediente se ponga en su conocimiento, a fin de que disponga a la Secretaría Técnica precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, previo acopio de la documentación que sea necesaria, en relación a los servidores y/o funcionarios involucrados que con su accionar permitieron o causaron la Nulidad de Oficio en el marco del el Procedimiento de Selección: **Adjudicación Simplificada N° 09-2019-HAPCSRPII-2 - Primera Convocatoria;**

Que, en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde señalar, en primer lugar, que habiéndose advertido un error en los actos preparatorios, específicamente en las Bases Administrativas, del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 09-2019- HAPCSRPII-2 - Primera Convocatoria, en el Factor de Evaluación en el Extremo del Literal E) *GARANTIA COMERCIAL DEL POSTOR*, en el que se solicita garantía de más de 24 meses hasta 36 meses, cuya consecuencia de cumplir con ese requisito (parámetro), se le otorgará [10] puntos y, quien ofrezca más de 37 meses se le otorgará [20] puntos, lo cual constituyen deficiencias en la Etapa de Actos Preparatorios, toda vez que el error en los "intervalos de tiempo", deja un vacío entre  $36 >$  y  $37 \leq$ , lo cual afecta la validez del Procedimiento de Selección; consecuentemente, se estaría **incurriendo en una causal de nulidad, al existir un error en la elaboración de las Bases Administrativas para llevar a cabo el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 09-2019- HAPCSRPII-2 - Primera**, contraviniendo la normativa legal de las Contrataciones Públicas; correspondiendo la aplicación del numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N° 082-2019-EF), que contempla la referida causal.

Que respecto a la nulidad de los actos derivados de los Procedimientos de Selección, el **Artículo 44 Declaratoria de nulidad** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el TUO de La Ley, señala lo siguiente:

**Artículo 44. Declaratoria de nulidad**

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o **prescendan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO**, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco...

Que, en relación al caso en concreto, y según la información técnica contenida en la documentación remitida a través del Oficio N° 1685-2019/GRP-DRSP-HAPCII-2-SRP.430020710 de fecha 14 de agosto de 2019; recepcionado con fecha 16 de agosto de 2019, se ha visto que el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 09-2019- HAPCSRPII-2 - Primera aún **no** se encuentra en fase de **ejecución contractual**; es decir, aún no existe suscripción de ningún contrato (perfeccionamiento del contrato), si es factible la aplicación del numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (D. S. N° 082-2019-EF); debiendo el Titular de la Entidad (Gobernador Regional), a través de la resolución administrativa correspondiente, declarar la nulidad del referido Procedimiento de Selección por causal de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **712** - 2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **19 SET. 2019**

contravención a la normativa legal de las Contrataciones con el Estado y, asimismo; retrotraerlo hasta la Etapa de Actos Preparatorios para su Convocatoria, debiendo el Comité de Selección -o el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad (Oficina de Abastecimiento)-, reformular las Bases Administrativas, a fin de considerar en esta oportunidad no dejar intervalos de tiempo en el Factor de Evaluación del Literal E) GARANTIA COMERCIAL DEL POSTOR, debiendo asignarse correctamente el puntaje y los periodos de tiempo a los cuales se les asignará la calificación, sin que existan errores entre los límites inferior y superior de la garantía solicitada a fin de que no se vuelvan a generar deficiencias en la Etapa de Actos Preparatorios

Que sobre la declaratoria de nulidad, existen múltiples pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), mediante los cuales se ha precisado que: "...la **nulidad** es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a la Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella (...)" Al respecto, los artículos 8° y 9° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N° 082-2019-EF), establecen:

**"Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones**

8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

- a) El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.
- b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.
- c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.

8.2 La Entidad puede conformar comités de selección, que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación. El reglamento establece su composición, funciones, responsabilidades, entre otros..."

**"Artículo 9. Responsabilidades esenciales**

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley..."

Que si bien la declaratoria de nulidad dentro de un Procedimiento de Selección resulta un mecanismo legítimo que permite sanearlo, este acto acarrea responsabilidades esenciales por parte de los Funcionarios y/o servidores de las Dependencias u Órganos que intervienen en las contrataciones de la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **712** - 2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **19 SET. 2019**

Entidad, de conformidad con el artículo 8° y 9° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N° 082-2019-EF), **haciéndose necesario el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar** por no hacer prevalecer los Principios y normas que rigen las Contrataciones Públicas.

Que conforme a lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "*El **secretario técnico** es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces*". En consecuencia, en atención a la normativa señalada en los párrafos precedentes, corresponde que la Secretaría Técnica de la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2 - Piura, o la que haga sus veces, tomar conocimiento de los hechos mencionados que dieron lugar a la solicitud de nulidad de oficio, para los fines acordes a sus funciones.;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia General Regional y la Secretaría General del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR: "*Delegación en materia de contratación pública bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento*"; la Ley de Bases de la Descentralización (Ley N° 27783); Ley de Gobiernos Regionales (Ley N° 27867) y modificatorias; la Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (Ley N° 30556) y su Reglamento, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; y, el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la Nulidad de Oficio del Acto de Otorgamiento de la Buena Pro en el marco del el Procedimiento de Selección: **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 09-2019-HAPCSRPII-2 - PRIMERA CONVOCATORIA**, con la finalidad de contratar la "**Adquisición e instalación de un (01) Microscopio Quirúrgico para el Centro Oftalmológico María Goretti del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2 - Piura**", debiendo retrotraerse hasta la Etapa de Convocatoria, tras la modificación de las Bases Administrativas, conforme al numeral 44.2 del Artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 (Decreto Supremo N° 082-2019-EF).

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DSIPONER** a la Dirección del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2, **remita** copia de todo lo actuado (documentación adjunta al presente expediente) a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2, o la que haga sus veces, a fin de que el presente expediente se ponga en su conocimiento, a fin de que disponga a la Secretaría Técnica precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, previo acopio de la documentación que sea necesaria, en relación a los servidores y/o funcionarios involucrados que con su accionar permitieron o causaron la Nulidad de Oficio en el marco del el Procedimiento de Selección: **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 09-2019-HAPCSRPII-2 - PRIMERA CONVOCATORIA**



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 712 - 2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 19 SET. 2019

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE) y al Comité de Selección, y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** a la Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional Piura, así como a la Dirección del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2, a quien se le remitirá el Expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
  
-----  
MGA. SERVANDO GARCÍA CORREA, Mg.  
GOBERNADOR REGIONAL